



SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00121-00

Montería, 24 de febrero de 2023.

Señor Juez: informo a usted, que en la presente demanda Ordinaria Laboral el apoderado de la parte demandante Dr. DERQUI ANTONIO VIDAL VEGA, presenta solicitud de transacción entre las partes demandante y demandado SUMIMACK LTDA., al correo del Juzgado, por voluntad libre de las partes, solicitan se termine el presente proceso, teniendo en cuenta el documento de transacción, renunciando ejecutora del auto que la acepte, aportando como anexos: solicitud de aprobación de transacción y terminación del proceso, firmados por los apoderados judiciales de las partes; contrato de transacción firmado por las partes y coadyuvado apoderados judiciales ante la Notaria Única de Circulo de Planeta Rica, Córdoba, , cédulas de ciudadanía de las partes intervinientes demandante y representante legal de la demandada, Tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante, cédula de ciudadanía y T. P. de la abogada BELINDA DE LA ROSA GOMEZ con facultades de recibir y transigir, autenticado en la Notaria Única de Planeta Rica, Córdoba, Informo que se está notificado a la parte demandada. Está pendiente resolver. - **PROVEA** –

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00121-00
Demandante:	MEDARDO ANTONIO URANGO JARAMILLO
Demandado:	SUMIMACK M.P LTDA Y DEPARTAMENTO DE CORDOBA,

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita se reconozca y acepte la TRANSACCION que las partes MEDARDO ANTONIO URANGO JARAMILLO como demandante y la entidad demandada SUMIMACK LTDA., representada legalmente por GUSTAVO ELIECER ALMANZA GONZALEZ han realizado con respecto a las pretensiones debatidas en el proceso, enlistan:

- “1. Dar por terminado el proceso tal y como se plasmó en el contrato de transacción que se adjunta.
- “2. A efecto de la transacción y a la voluntad de las partes que no se produzcan costas.
- “3. Se entiende como copia autentica el documento de transacción presentado.



- “4. Renunciamos a la ejecutoria del auto que decide favorablemente esta solicitud.
“5. Es usted a quien acudimos por considerarlo competente para lo mismo, ya que el proceso se encuentra en su Despacho”

Destaca el Juzgado que el documento de Solicitud viene rubricado por los abogados DERQUI ANTONIO VIDAL VEGA y BELINDA DE LA ROSA, a quien la parte demandada SUMIMACK LTDA., representada legalmente por GUSTAVO ELIECER ALMANZA GONZALEZ, le otorgo poder anexo al expediente con las facultades expresas de recibir, transigir entre otras.

En ese orden, milita CONTRATO DE TRANSACCIÓN de fecha 03 de febrero de 2023, ante la Notaria Única de Planeta Rica, las partes MEDARDO ANTONIO URANGO JARAMILLO en calidad de demandante y GUSTAVO ELIECER ALMANZA GONZALEZ en calidad de Representen legal de SUMIMAKCLTDA., demandado en el presente proceso llegan a un Acuerdo Transaccional en las que destaca:

“1. La parte demandante **MEDARDO ANTONIO URANGO JARAMILLO**, mediante apoderado judicial inició demanda Ordinaria Laboral contra la demandada, para la obtención del pago de la sanción por despido injusto que contempla el artículo 64 del C. P. L., auxilio de cesantías, sanción moratoria por el no pago de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, intereses sobre las cesantías, Prima de servicios, vacaciones, aportes a pensión, auxilio de transporte, Dotaciones de trabajo, indemnización por el no pago de prestaciones sociales de que trata el artículo 65 del C. S. T., Salarios insolutos, que se condene en costas y que se indexen los valores.

“2. Las partes acuerdan transar todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda en la suma de **CINCO MILLONES de pesos (\$5.000.000) M/Cte.** A favor del demandante **MEDARDO ANTONIO URANGO JARAMILLO.**

“3. **FORMA DE PAGO:** Las partes acuerdan cancelar el monto total de la obligación contenida en el numeral anterior a la firma del presente contrato de transacción.

“4. Que las partes acuerdan dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones que se reclaman en la demanda o que se llegaren a reclamar con posterioridad a las misma.

“5. Renunciamos a los términos y ejecutoria del auto que acoja favorablemente el presente acuerdo.

“6. Renunciamos a que se condenen en costas y agencias en derecho.

“7. La presente acta prestará mérito ejecutivo en caso en que exista incumplimiento en el pago de la obligación.

“8. Tanto del Doctor **DERQUI ANTONIO VIDAL VEGA**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, reconocido por auto dentro del proceso de la referencia, como la Doctora **BELINDA DE LA ROSA GOMEZ**, apoderada de SUMIMACK LTDA., manifiestan mediante e presente acto y con la firma del documento, que están conformes con el acuerdo al que han llegado las partes, por considerarlo procedente y ajustado a la ley, por lo cual, ambos coadyuvan la presente solicitud.

“

“10 (...)”

Documento firmado por las partes y coadyuvados por sus apoderados judiciales, quienes tiene facultad para recibir y transigir otorgados en los sendos poderes



anexos al expediente. Así mismo, se tendrá a bien reconocer poder especial para actuar a la abogada Dra. BELINDA DE LA ROSA GOMEZ, otorgado por el representante legal de la demandada: **SUMIMACK LTDA.**, en los términos y facultades para actuar aportado con la contestación de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive.

En ese orden, observa el Juzgado, que el libelo demandador en su situación fáctica y las pretensiones declarativas demanda solidariamente al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, como también sincroniza las pretensiones condenatorias contra las entidades demandadas solidariamente, las que ahora, son objeto de transacción y pago total, de uno de los sujetos procesales por pasiva (SUMIMACK LTDA.) y activa de manera libre y voluntaria, lo cual es válido acorde a la ley sustantiva civil.

Ahora bien, la figura jurídica de la transacción, como mecanismo o forma de terminación anormal del proceso, se somete a consideración de este Censor judicial dentro del trámite ordinario de primera instancia, tiene consagración legal y como es sabido, consiste en un contrato, convención o acuerdo mediante el cual las partes extrajudicialmente ponen fin al litigio haciendo concesiones mutuas y reciprocas. En tal caso, por fuerza del efecto de cosa juzgada que le acompaña. La transacción impide el resurgimiento de la controversia judicial que fue objeto entre quienes la suscribieron, así como que las obligaciones, que de allí surjan pueden demandarse ejecutivamente. Similar predicamento puede hacerse de la transacción extrajudicial que tiene propósito precaver un litigio futuro.

Este mecanismo de amigable composición de las partes, además de constituir un acto jurídico con consecuencias sustanciales, también es un acto procesal válido en el proceso laboral. Como no existen disposiciones propias de este ordenamiento, debe acudir a las del Código General del Proceso, que regula el principio de integración normativa contenido en el 145 del C. P. T y de la S. S.

En tal sentido el artículo 312 del C. G. P., estatuye que la transacción puede hacerse en cualquier estado del proceso, con posterioridad al agotamiento de las instancias, esto es, para "transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia." Es así que, dentro del trámite de primera instancia, de segunda instancia, e incluso el recurso extraordinario de casación, que forma parte del proceso Laboral, procede la transacción que lo resuelva, y para, como ya se dijo, "transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia".

Aunado lo anterior, en el presente asunto, con la transacción aportada firmada por las partes intervinientes, titulares del derecho en debate, se persigue la terminación del proceso para lo cual, como el objeto del mismo es concretar un derecho que no existe actualmente y que está sujeto a declaración judicial, previo debate procesal, es de recibo el acuerdo de pago al que en forma libre y mancomunada llegan las partes, donde la parte demandante: **MEDARDO ANTONIO URANGO JARAMILLO** y el demandado solidario representado legalmente por GUSTAVO ELIECER ALMANZA GONZALEZ de la sociedad **SUMIMACK LTDA.**, reconoció y pagó a favor del actor **MEDARDO ANTONIO URANGO JARAMILLO**, la suma total de **CINCO MILLONES de pesos (\$5.000.000)** al momento de suscribir dicho acuerdo transaccional como se hizo el día 3 de febrero hogaño, con la inclusión de CLAUSULA 4, se declare terminado el presente asunto por pago total de las obligaciones que se reclaman en el expediente que cursa en este censor judicial bajo el radicado No. **23-001-31-05-003-2022-00121-00.**

El artículo 15º del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que son transigibles los derechos inciertos y discutibles, y en la medida en que, no exista sentencia



judicial en firme, surge que los derechos reclamados se tornan transigibles, desistibles y/o conciliables, pues no se trata de derechos adquiridos, entendidos como los que han entrado al patrimonio de los titulares; por tanto no existe obstáculo alguno para aceptar la transacción adjunta al memorial que contiene la solicitud de terminación del proceso.

Corolario de anterior, el Juzgado no encuentra reparo alguno para aceptar la transacción de las pretensiones debatidas en este proceso, y la consecuencial solicitud de terminación del mismo, contenida en el memorial de acuerdo transaccional, denominado por las partes "CONTRATO DE TRANSACCION", que figura suscrito por la parte demandante: **MEDARDO ANTONIO URANGO JARAMILLO** y el demandado solidario representado legalmente por GUSTAVO ELIECER ALMANZA GONZALEZ de **SUMIMACK LTDA.**, titulares del derecho demandado quienes en forma autónoma y principalmente, en forma directa, transan sus derechos en litigio tal como pura y voluntariamente lo manifiestan en el contrato de transacción, coadyuvado por sus apoderados judiciales, resultando a todas luces pertinente su admisión, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso que se acoge en su esplendor.

Como el asunto a zanjar es declaración de relación laboral, reconocimiento de prestaciones sociales e indemnizaciones, los cuales aún no se encuentran respaldados por una sentencia debidamente ejecutoriada, sino que se está en el trámite notificación a la parte pasiva del debate jurídico, se accederá, se itera, a los pedimentos suplicados, entre los que se cuenta solo la valoración de lo pretendido, el pago realizado, la terminación del proceso, la ausencia de imposición de condena en costas, todo por acuerdo de las partes con disposición del derecho en litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la transacción suscrita por las partes demandante: **MEDARDO ANTONIO URANGO JARAMILLO** y el representante legal de la sociedad **SUMIMACK LTDA.**, señor **GUSTAVO ELIECER ALMANZA GONZALEZ** y radicada el 23 de febrero del año 2023, en el correo institucional con se cuenta en este Despacho, sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en el presente asunto, por las razones anotadas.

SEGUNDO: DESE POR TERMINADO el proceso Radicado N° **23-001-31-05-003-2022-00121-00**, a voluntad expresa de las partes, en atención a los argumentos expuestos.

TERCERO: Sin condena en costas por lo dicho en precedencia.

CUARTO: El acuerdo de transacción de fecha 03 de febrero del año 2023, emerge conforme a derecho y por ende goza de los efectos jurídicos consagrados en la Ley para todos los efectos allí previstos, como se anotó en la motiva.

QUINTO: Reconózcase y téngase a la Dra. BELINDA DE LA ROSA GOMEZ como apoderado judicial de la parte demandada **SUMIMACK LTDA.**, representado legalmente por GUSTAVO ELICER ALMANZA GONEZLEZ en los término y facultades otorgadas en el memorial poder anexo al expediente.

SEXTO: Previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI WEB, archívese el proceso.



SEPTIMO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado porTYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee44fe196d65e94b30614a44ecf6e515643d796bb39499d53fde1d568b2db04**

Documento generado en 24/02/2023 07:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>